



ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE EMPRESA PORTUARIA ARICA, POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "EXPLANADA ANTEPUERTO ARICA".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 47

Santiago, 12 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA", o "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta №287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con





una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).". Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado", más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.".

II. DENUNCIA Y ANTECEDENTES PREVIOS

4º Que, con fecha 30 de septiembre de 2019 se recepcionó una denuncia de un particular por acopio y procesamiento de ácido bórico que realizaba la empresa Quiborax S.A. en las dependencias del antepuerto, de la Empresa Portuaria Arica, en adelante "EPA", ubicado en el predio "La Libanesa", Lote A-1, del loteo industrial Puerta América, Valle de Lluta, al costado nordeste de la intersección formada por la carretera panamericana y la ruta 11 CH, comuna de Arica, actual Simón Bolívar N°293.

5º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, fue registrada bajo el ID 34-XV-2019.

6º Que, con fecha 19 de marzo de 2001, EPA ingresó a evaluación ambiental una Declaración de Impacto Ambiental por el proyecto "Construcción Explanada Sector Antepuerto, Puerto de Arica", el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°76, de fecha 24 de mayo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la región de Arica y Parinacota.

7º Que, dicho proyecto consistió en la habilitación y operación de un recinto extraportuario (o antepuerto) que prestaría servicios de recepción, carga, descarga y almacenamiento de los minerales a granel provenientes de Bolivia. El proyecto correspondía a la primera etapa de un sistema general de operación que integraba los traslados desde el antepuerto hasta su carga marítima definitiva en el Puerto de Arica.

8º Que, con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°44, de fecha 27 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Evaluación Ambiental declara renunciada la Resolución Exenta N°76, de fecha 24 de mayo de 2001, a solicitud de EPA.





III. ACTIVIDAD INSPECTIVA, DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EXAMEN DE INFORMACIÓN REALIZADA

a) Actividad de inspección ambiental

9º Que, producto de la denuncia señalada, con fecha 23 de diciembre de 2019 se realizó una actividad de inspección, a objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto a las actividades que se desarrollan en la Unidad Fiscalizable, "Explanada Antepuerto Arica", de EPA, dándose inicio al expediente de fiscalización DFZ-2019-2066-XV-RCA.

Que, a partir de la inspección ambiental se constató el funcionamiento de una bodega de almacenaje con aproximadamente 7 mil toneladas de ácido bórico en maxi sacos de 1200, 1100, y 1000 kilos, y sacos de 25 kilos, en cuyo interior se realizaban labores de trasvasije y ensacado, así como, acopio en el exterior de la bodega. Asimismo, se constató que se desarrollaba transferencia y consolidación de carga con estacionamiento cuya capacidad era superior a 50 camiones, como fue posible apreciar dadas las dimensiones del lugar y las imágenes de Google Earth. Conforme la declaración del Encargado de Medio Ambiente de la empresa Quiborax S.A., esta empresa había arrendado a EPA las instalaciones desde el 2 de mayo de 2019, y por períodos de 3 meses renovables.

Que, mediante Carta N°569, de fecha 4 de octubre de 2019, en respuesta al acta de fiscalización, EPA adjunta copia del contrato de arrendamiento suscrito con Quiborax S.A. de fecha 1 de junio de 2019, en el cual se da cuenta de la entrega en arrendamiento de una superficie de 3.000 m².

Requerimientos de información y respuestas

12º Que, por medio de la Resolución Exenta N°59, de fecha 8 de octubre de 2019, se efectuó un requerimiento de información a Quiborax S.A., en cuanto a indicar las cantidades de material acopiado desde el inicio de la operación, a lo cual respondió mediante carta de fecha 29 de octubre de 2019, informando que desde el inicio de la operación (14 de junio de 2019), al 21 de octubre de 2019, en bodegas de EPA, tenía un inventario de 4.292 toneladas de ácido bórico, desarrollando almacenamiento, consolidación y despacho al Puerto de Arica.

13º Que, a través de la Resolución Exenta N°7, de fecha 23 de enero de 2020, se solicitó a Quiborax S.A información acerca de la vigencia del contrato celebrado con EPA, a lo cual respondió a través de su carta N° SMA Arica 01/2020, de fecha 28 de enero de 2020, que puso término a la relación contractual existente entre ambas partes por arrendamiento de dependencias.

14º Que, en atención a que la relación contractual con Quiborax S.A. concluyó, resultaba necesario contar con mayores antecedentes relacionados con el estado actual de operación del proyecto "Explanada Sector Antepuerto".





15º Que, en ese sentido, se efectuó un requerimiento de información a EPA por medio de la Resolución Exenta N°795, de fecha 14 de mayo de 2020, en que se solicitó informar, lo siguiente:

a) Si ejecuta actividades u operaciones de forma directa o ha suscrito otros contractos de arrendamiento con terceros que desarrollen actividades en el sector.

b) Si son almacenadas sustancias clasificadas en alguna de las categorías establecidas en la NCh 382 Of 2004; en caso afirmativo, indicar capacidad de almacenamiento.

c) En caso que se realice además labores de transporte, señalar cantidad de sustancia transportada, origen y destino, vías utilizadas y cantidad de camiones día y mes que utiliza.

d) Indicar si se realiza otro tipo de actividades con dichas sustancias, distintas a su almacenamiento o transporte.

e) Adjuntar autorizaciones sectoriales con las que cuenta para el desarrollo de dichas actividades.

f) En caso que las dependencias se encuentren abandonadas o inactivas, presentar antecedentes que permitan acreditarlo.

16º Que, la Resolución Exenta N°795/2020 fue notificada a EPA por correo electrónico, con fecha 18 de mayo de 2020.

17º Que, por medio de Carta N°237, ingresada a Oficina de Partes de la SMA con fecha 28 de mayo de 2020, EPA responde el requerimiento de información, señalando, en resumen, lo siguiente:

(i) Es dueña del recinto ubicado en el Parque Industrial Puerta América, Avenida Libertador Simón Bolívar N°293, de una superficie de 21,40 hectáreas, según consta en inscripción de dominio de fojas 85, N°63, año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Arica, en el que se emplaza una instalación de oficinas y área para el parqueo de camiones en tránsito al puerto de Arica.

(ii) Para el desarrollo de esta actividad, obtuvo permisos o autorizaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Arica y Parinacota, por medio de pronunciamientos favorables otorgados a dos proyectos: a) "Construcción Antepuerto para Camiones, Empresa Portuaria Arica" (Ord. 641, de fecha 24 de octubre de 2013), que consiste en la construcción de un antepuerto para los camiones provenientes principalmente de Bolivia con una superficie total de 41.167,06 m², el cual se enmarca en el objetivo de mitigar el impacto del flujo de camiones por la ciudad de Arica, y b) "Construcción de una Zona de Extensión de Actividad Portuaria (ZEAP)", (Ord. 105, de 28 de enero de 2015), que contempla la construcción de una Zona de Extensión de Actividad Portuaria (ZEAP) que se emplazaría en el terreno de 21,4 hás de propiedad de EPA, que operaría de manera similar a





como lo hace el puerto, para extender las operaciones portuarias, principalmente faenas de consolidado y desconsolidado de carga y almacenamiento.

(iii) Terminal Puerto Arica S.A., en adelante, "TPA S.A." es el titular de la concesión portuaria sobre el Frente de Atraque N°1 del Puerto de Arica, para cuya administración y operación solicitó a EPA áreas en arriendo para el parqueo de camiones con carga boliviana en tránsito, en el sector del Antepuerto.

(iv) Para dichos efectos, EPA y TPA S.A. suscribieron un contrato de arrendamiento con fecha 31 de marzo de 2015, vigente a contar del 01 de mayo de 2015, por el plazo de un año renovable tácitamente, por iguales períodos y en forma indefinida si ninguna de las partes comunica a la otra, por escrito, su intención de no renovar, con a lo menos, 60 días de anticipación, comunicación que no ha sido informada por EPA, por lo que el contrato de arrendamiento se encontraría vigente.

(v) En dicho contrato, EPA da en arrendamiento a TPA S.A. un servicio y área de estacionamiento para camiones con carga en tránsito hacia y desde el puerto de Arica, con capacidad de hasta 216 calzos, que cuenta con tres oficinas y un área de estacionamiento de vehículos menores de hasta 4 calzos, en el sector del Antepuerto; además, EPA asegura un área de hasta tres hectáreas como respaldo para cubrir la demanda excedentaria a los 216 calzos. El área de estacionamiento arrendada es una instalación pavimentada, cercada y demarcada como estacionamiento, que cuenta con iluminación, cámaras de seguridad, baterías sanitarias y control de acceso y salida. Se señala también, que parte del Antepuerto podrá ser destinado a almacenamiento de carga, especialmente de carga de origen boliviana.

(vi) La ZEAP es ocupada por el concesionario TPA como estacionamiento para los camiones vacíos a la espera de programación para su correspondiente ingreso y posterior carga en el puerto.

(vii) No se almacenan sustancias clasificadas en alguna de las categorías establecidas en la NCH 382 Of. 2004, ni tampoco se realizan labores de transporte ni otro tipo de actividades con dichas sustancias; además, no cuenta con autorizaciones sectoriales para ello.

(viii) Se adjunta Oficio N°64, de fecha 22 de enero de 2020, de la SEREMI de Transportes, en que se señala que las medidas mitigatorias de los proyectos son suficientes y que fueron implementadas y recepcionadas.

18º Que, con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°1382, de fecha 10 de agosto de 2020, se efectuó un segundo requerimiento de información a EPA, con el objeto de que complementara lo informado en la Carta N°237, en cuanto al área destinada al estacionamiento de camiones, en el sentido de indicar si actualmente dicha área cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y en caso de no contar, considera implementarla en el futuro, teniendo presente que en la ZEAP se realizarán faenas de consolidados y desconsolidados de carga y almacenamiento.

 $19^{\rm o}$ Que, la Resolución Exenta N°1382/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 13 de agosto de 2020.





20º Que, a través de Carta N°387, de fecha 25 de agosto de 2020, EPA solicitó una ampliación de plazo por el término que en derecho corresponda, para responder lo solicitado en la Resolución Exenta N°1382/2020.

21º Que, por medio de la Resolución Exenta N°1713, de fecha 27 de agosto de 2020, se procedió a conceder un aumento de plazo de 5 días hábiles a contar del vencimiento del plazo originalmente otorgado, la cual fue notificada por correo electrónico con fecha 28 de agosto de 2020.

22º Que, mediante Carta N°394, de fecha 03 de septiembre de 2020, EPA informa lo siguiente:

(i) Es propietaria del recinto portuario denominado Puerto de Arica, de una superficie de 22 hás.

(ii) El año 2004 fue licitado y entregado en concesión por 30 años a TPA S.A.

(iii) La carga boliviana representa el 80% del volumen total que se transfiere a través del puerto.

(iv) En el sector del Antepuerto, los camiones procedentes de Bolivia ingresan con el único propósito de ser programados para un acceso ordenado y continuo al puerto; la carga que se transporta no es descargada, manipulada, consolidada ni desconsolidada (se señala que el régimen de carga boliviana sólo permite su carga y descarga en el recinto portuario).

(v) La programación es realizada por TPA S.A., a la cual se le arrendó el predio.

(vi) En el Antepuerto no se realiza carga, descarga o almacenamiento de productos (no hay infraestructura para ello) y a la fecha no hay un proyecto definido para esa zona. En caso que se decida ejecutar un proyecto o concesionar algún sector, se indica que se evaluará en su oportunidad la pertinencia de su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

23º Que, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto, considerando la descripción del proyecto, es atingente analizar lo dispuesto en los literales e.3) y f.1), del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

"Artículo 3° Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:





- e) "Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (..).
- e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
- f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

i. Literal e.3) artículo 3°Reglamento del SEIA.

24º Que, conforme los antecedentes analizados, EPA suscribió un contrato de arrendamiento con TPA S.A. respecto del predio de su propiedad denominado "La Libanesa", Lote A-1, que forma parte del loteo industrial Puerta América, Valle de Lluta, para su utilización como área de estacionamiento para camiones procedentes de Bolivia, con carga en tránsito hacia y desde el puerto de Arica, con capacidad de hasta 216 calzos (sitios), y un área de estacionamiento de vehículos menores de hasta 4 calzos. El área de estacionamiento arrendada es una instalación pavimentada, cercada y demarcada como estacionamiento, que cuenta con iluminación, cámaras de seguridad, baterías sanitarias y control de acceso y salida.

De acuerdo a lo antecedentes levantados en las actividades de fiscalización, en este sector (antepuerto), los camiones procedentes de Bolivia ingresan para ser programados para un acceso ordenado y continuo al puerto, por ende, la carga que se transporta no es descargada, consolidada ni desconsolidada, lo cual sólo se realiza en el recinto portuario. Cabe señalar, que el sector del antepuerto comprende una parte del predio total, 4 hás respecto de 21,4.

Por lo anterior, se colige que al proyecto, a pesar de contar con más de 50 sitios para el estacionamiento de camiones, al carecer de infraestructura para el almacenaje y transferencia de carga, dado que son requisitos que se deben cumplir en forma copulativa, no le es aplicable el literal e.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo exigible el ingreso al SEIA por esta causa.

25º Que, cabe tener presente además, que por medio de la Resolución Exenta N°91, de fecha 29 de diciembre de 2014, la Dirección Regional del SEA región de Arica y Parinacota, se pronunció respecto a la consulta de pertinencia presentada por EPA por el proyecto "Construcción Antepuerto Empresa Portuaria Arica", a ejecutarse en un predio de 4 hás para el estacionamiento de 250 camiones y 12 para automóviles, con oficinas administrativas y servicios de higiene, señalando que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, previa a su ejecución.





ii. Literal f.1) artículo 3° Reglamento del SEIA.

26º Que, cabe considerar que el terreno en que se emplaza el proyecto "Explanada Antepuerto Arica" se ubica distante del puerto de Arica en aproximadamente 10 kms, por lo que las actividades que se desarrollan, no se efectúan al interior de un recinto portuario.

Por otra parte, cabe tener presente que EPA contempla la construcción de una Zona de Extensión de Actividad Portuaria (ZEAP) que se emplazaría en el terreno de 21,4 hás de su propiedad, para desarrollar principalmente faenas de consolidado y desconsolidado de carga y almacenamiento, pretendiendo operar de manera similar a como lo hace el puerto.

Atendido lo expuesto, se concluye que, al estacionamiento de camiones, al no formar parte del recinto portuario, no le sería aplicable la tipología de ingreso descrita en el literal f.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. No obstante, respecto al proyecto ZEAP, dadas sus características, podría configurar alguna tipología, atendido lo cual, el titular debería efectuar la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

V. CONCLUSIÓN

27º Que, de la descripción del proyecto, levantada a partir del análisis de los antecedentes recopilados, se estimó necesario analizar las tipologías de ingreso listadas en los literales e.3), y f.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, las cuales, según se expresa en las consideraciones del punto V de esta Resolución, no se cumplen y, por tanto, no permiten exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

28º Que, respecto al literal ñ) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, luego de realizadas las actividades de fiscalización, se constató que el proyecto no realiza transporte y/o almacenamiento de sustancias peligrosas, razón por la cual no es necesario realizar este análisis.

29º Que, en lo que respecta a las demás tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley Nº19.300, ninguna de ellas corresponderían a la descripción del proyecto.

30º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, incoado por la Superintendencia, se construye sobre la base de tres supuestos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) que dicha obra o actividad corresponda a alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley Nº19.300 y; (iii) que su operación no se encuentre amparada por una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie los supuestos copulativos (ii) y (iii) no se verifican, dado que la actividad no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA.

31º Que, no obstante, lo anterior, si en el futuro EPA reorientara su proyecto de antepuerto, teniendo en consideración el proyecto ZEAP, podría con ello cumplir con alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, en cuyo caso deberá analizar





la pertinencia de ingreso de su proyecto o, al menos, contar con un pronunciamiento de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del SEA indicando que no es necesario contar con una resolución de calificación ambiental previa.

32º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por el Sindicato de Trabajadores Quiborax, con fecha 30 de septiembre de 2019, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA por dichos hechos.

SEGUNDO. PREVENIR al titular y al denunciante que, en el caso que el titular desarrolle un proyecto en la Zona de Extensión de Actividad Portuaria (ZEAP), será necesario realizar el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, conforme al artículo 10 de la Ley Nº19.300, dependiendo de las actividades que se pretendieran ejecutar en dicha área.

TERCERO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el <u>reclamo de ilegalidad</u> ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los <u>recursos administrativos</u> establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.





FISCAL

EMANUEL IBARRA SOTO

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sindicato de Trabajadores Quiborax, con domicilio en Los Olmos N°2680, Población Cabo Aroca, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, casillas de correo electrónico <u>directiva@sindicatoquiborax.cl</u> y <u>pedrofuentessagredo@gmail.com</u>
- Empresa Portuaria Arica, con domicilio en Máximo Lira N°389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, casilla de correo electrónico rpinto@puertoarica.cl

C.C.:

- Terminal Puerto Arica S.A., con domicilio en Máximo Lira N°389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, casilla de correo electrónico gtumani@tpa.cl
- Quiborax S.A., con domicilio en Avda. Santa María N°2612, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, casilla de correo electrónico <u>clee@quiborax.com</u>
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 2.103 Memorándum N°: 4755